SPYT LTDA

NIT. 901.531.819-1

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

==========

Trans-32 C sur No. 10-33 Off.201 Ciudad Montes. PBX: 601 6114054 – CEL 3183387029 - 3105001646
E-mail: gerencia@spytltda.com / jfcn2010@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Por la cual se resuelve la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006, y conforme a los siguientes.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales, la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: "*Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.*"

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia expedida.

Que el artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con la ley.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 4° numeral 2° del Decreto 2355 de 2006.

Que según concepto jurídico No. 2310 emitido por esta Entidad el día 13 de septiembre de 2012, *"(…) es viable que sociedades ya constituidas puedan solicitar licencia de funcionamiento a sabiendas de la potestad discrecional que dispone la Superintendencia para autorizarla o no de acuerdo al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, siempre y cuando no se presten servicios de vigilancia y seguridad privada sin el aval respectivo. (…)*".

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR / ELSA ROSMERY LEON MARTIN
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO / NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO / JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN LECTRONICA A NOTIFCAR: seguridadspytltda@gmail.com **DIREECIÓN A COMUNICAR: Carrera 32c No 10 33 SUR 2 PISO BOGOTA D.C**	

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjlj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 modificado por el artículo 72 del Decreto 2106 de 2019, "*la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de (…) requisitos por parte del solicitante*".

Que de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 modificado por el artículo 72 del Decreto 2106 de 2019, "*la licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada se expedirán a nivel nacional, por el término de diez (10) años*".

Que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comerio, la sociedad comercial se disolverá "*Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social (…)*"

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo a lo señalado por el artículo 106 del Decreto Ley 356 de 1994 "*podrá en todo momento consultar los archivos de la Policía Nacional y de otros organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas necesarias, cuando se determine que las circunstancias que dieron lugar a la concesión de una licencia de funcionamiento o credencial hubieren variado.*".

De la solicitud

A través de su Representante Legal, la sociedad interesada, mediante radicados No. 2021027758 y 2021027741 del 21/12/2021, solicitó se concediera la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1**, para operar con domicilio principal en la Cra 32 C No. 10- 33 Sur P.2 de la ciudad de Bogotá D.C, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego, medio tecnológico y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación. Así mismo, solicitó que se autorizara y registrara el uniforme que utilizará la empresa en el desarrollo de su objeto social, aportando documentación para tal efecto.

Que, con el fin de complementar información de tipo jurídico, contable y financiero, se realizó requerimiento a la empresa, radicado con oficio No. 2022002208 del 10/02/2022, del cual se obtuvo respuesta mediante radicados No. 2022004725 y 2022004722 del 7/03/2022.

Con base en la información soportada y allegada, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: "*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]licencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir*[1]*, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo*

1 Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. //Su carácter *"previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas"* (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley… La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"*. En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la Ley, o autorizados por ésta. Se trata de una actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre los alcances de esta disposición, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia, en varios los pronunciamientos que en lo pertinente al caso se debe traer a colación.

En la sentencia C-524 de 1995, la Corte expresó: *"[El] Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (…)*".

En sentencia C-228 de 2010, al repasar su línea jurisprudencial, en la materia, sostiene que:

"*No obstante, conforme se indicó en precedencia, la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.*

Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que, el uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurran los particulares."[2]

2 *Ibídem.*

Identificador SkqH jakU jH7+ Pc/W pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas.

En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación[3] ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta *"i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía;[4] iv) debe obedecer al principio de solidaridad[5]; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.[6] ".*

Así mismo en sentencia C-263 de 2011, la Corte Constitucional, luego de hacer un repaso de su jurisprudencia, sobre los instrumentos de intervención en la actividad económica de los particulares, señala que:

"Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. En primer lugar, en virtud de los principios democrático y pro libertate, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas "nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley" y que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica".[7] (…) En segundo lugar, por mandato del artículo 189-11 superior, el Ejecutivo puede intervenir en la regulación de la economía en ejercicio de sus potestades reglamentaria y de inspección, vigilancia y control.[8] Sin embargo, su participación debe sujetarse a la ley, es decir, ni el reglamento ni las labores de inspección, vigilancia y control pueden ser una fuente autónoma de obligaciones…" (Subrayado fuera de texto).

Los condicionamientos y comprobaciones previas que soportan la intervención en la autorización o licencia para el ejercicio de las actividades, la exigencia requisitos objetivos para la prestación de los servicios públicos en el desarrollo concurrente de la iniciativa privada y de la libertad de empresa, así como las prohibiciones que se establezcan como barreras de acceso a la respectiva actividad o sector, son materias que por virtud de las normas constitucionales citadas, están sujetas a la reserva de ley en cuanto que la definición de los elementos básicos de las limitaciones solo las puede imponer el Legislador, so pena de quebrantar el postulado constitucional conforme al cual *"nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley"* y que *"la ley delimitará el alcance de la libertad económica".*

Adicionalmente, se trata de una reserva legal que no obra pura y simplemente, sino que está sometida, según la línea jurisprudencial enunciada, a respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, a obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y a responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En relación a lo que ha de entenderse como el núcleo esencial de la libertad involucrada, la propia Corte se ha ocupado en señalar que: "*La definición de cuál es el "núcleo esencial" de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de libertad de empresa, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que*

3 *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia C-615/02, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4 Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

6 Corte Constitucional Sentencia C-398 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

7 Ver sentencias C-415 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; entre otras.

8 Ver sentencia C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa

Identificador SkqH jakU jH7+ Pc/W pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

se hallan en la misma posición[9]*; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión*[10]*; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable*." (C-263 de 2011).

Por otra parte y en relación con los alcances del artículo 84 de la Constitución, puede enfatizarse en el criterio del constituyente de garantizar la eficacia de las libertades y derechos que derivan o se desarrollan en actividades que por virtud de la propia Constitución se deben someter a la intervención del Estado, mediante la exigencia de requisitos, permisos o licencias, de tal manera que los procedimientos o trámites necesarios para su previa obtención, se ciñan a los requisitos que de modo taxativo y restrictivo haya previsto el legislador en concordancia con lo ya señalado respecto del artículo 333 de la Carta. Así en sentencia T-460 de 1992, la Corte tiene la siguiente concepción:

"*El artículo 83 dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual* ***se presumirá en todas las gestiones*** *que aquellos adelanten ante estas", mientras el 84 es perentorio en señalar que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", principio refrendado en el artículo 333, relativo a la actividad económica y a la iniciativa privada, para cuyo ejercicio "nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley"* (negrilla y subraya original del texto).

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, ***aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley****. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones*" (negrilla y subraya fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-572 de 1997 sostuvo que la seguridad es un servicio público primario y como tal, está sometido al régimen jurídico que fija la ley: "*Como servicio público, la seguridad está sometida al régimen jurídico que fije la ley (inciso segundo del artículo 365 citado). Y también por serlo, puede ser prestada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares, como lo dispone la misma norma. Es la propia ley la que, al reglamentar este servicio, determina quién y cómo lo debe prestar.".*

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la Entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un

9 Ver sentencias T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

10 Ver la sentencia C-524 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte expresó en esta oportunidad: "[El] Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., **pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión**, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (…)" (negrilla fuera de texto).

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto Ley 356 de 1994.

No obstante, por la naturaleza de los servicios, los permisos de estado se deciden con base en la facultad discrecional.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha manifestado sobre la facultad discrecional lo siguiente: *La administración adopta sus decisiones en ejercicio de facultades más o menos regladas, o más o menos discrecionales: En el primer evento la administración debe decidir de determinada manera, es decir, sin mucha posibilidad de elección. Por el contrario, para hacer uso de su poder discrecional, la Constitución Política, la ley o los reglamentos le dejan un margen de libertad para actuar en un sentido o en otro,* ***siempre y cuando se respeten los límites contenidos en el marco normativo que le confiere tal facultad****. Esas fronteras, por lo general, atienden a dos condiciones:* ***de un lado, la competencia*** *que debe detentar la autoridad para proferir esta clase de decisiones y, del otro,* ***el fin perseguido, representado por el servicio público****." (Las negrillas y subrayas no son del texto original)"* [11] .

Es a partir de dichas pautas y criterios constitucionales, que se acaban de analizar y esbozar y que se refieren a la perspectiva constitucional que rige el otorgamiento de licencias y permisos con fundamento en la Ley.

De la constitución de la sociedad.

El artículo 110 del Código de Comercio señala el contenido de la escritura pública de constitución de la sociedad mercantil. De acuerdo a lo anterior, *"La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: 1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia; 2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código; 3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución; 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél; 5) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año; 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad; 7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia; 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse; 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma; 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de*

11 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado 25000-23-24-000-2006-00169-01 del 24 de mayo de 2012

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie; 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores; 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados; 13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y 14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato."

En ese orden, la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA,** se constituyó mediante Escritura Pública No. 3706 del 27/09/2021, otorgada en la Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Mediante Escritura Pública Aclaratoria No. 4028 del 12/10/2021 de la Notaría Séptima de Bogotá D.C., se aclaró la escritura pública de constitución.

Examinado su contenido, es dable concluir que se comprenden los requisitos y formalidades señalados por el artículo 110 del Código de Comercio.

El registro de la escritura social.

El Código de Comercio en su artículo 111, dispone: *"Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal. (…)".*

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que con la solicitud de licencia de funcionamiento se debe adjuntar, el "*Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad*".

De acuerdo a lo anterior, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C y analizado su contenido, se observa que la Escritura Pública No. 3706 del 27/09/2021, fue inscrita el 19/10/2021, con el No. 02754116 del libro IX y la escritura pública 4028 del 12/10/2021, fue inscrita el 19/10/2021, con el No. 02754116 del libro IX.

De la representación legal.

El artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conforme la remisión normativa a que alude el artículo 372 ibídem, dispone que la sociedad "*tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes*", quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

De acuerdo con la documentación anexada a la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA** está representada legalmente por el señor JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.367.159, en calidad de Representante Legal Principal (gerente) y el

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

señor DACARTH SARMIENTO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.808.975, en calidad de Representante Legal Suplente (subgerente).

De la composición societaria.

El artículo 356 del Código de Comercio, en tratándose del número máximo de socios en la sociedad de responsabilidad limitada, señala: *"Los socios no excederán de veinticinco. Será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor. Si durante su existencia excediere dicho límite, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de tal hecho, podrá transformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de sus socios. Cuando la reducción implique disminución del capital social, deberá obtenerse permiso previo de la Superintendencia, so pena de quedar disuelta la compañía al vencerse el referido término".*

Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, se pudo constatar que la sociedad de responsabilidad limitada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA** no excede el límite de socios legalmente establecido para este tipo de sociedades.

Del capital suscrito y pagado

El Título II del Decreto Ley 356 de 1994 contiene una serie de disposiciones para los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas. Según lo anterior, el artículo 10, señala: "*Capital. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comprobados a la fecha de su constitución. (…)*".

Por su parte, el artículo 354 del Código de Comercio establece: "*El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos. (…)".*

Vista la Escritura Pública No. 3706 del 27/09/2021, la empresa se constituyó con un capital de **$547.000.000,** y en todo caso, verificado el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, en la actualidad se registra un **CAPITAL SOCIAL** por un valor de **$547.000.000**, representados en **547.000** cuotas sociales con valor nominal de **$1.000** cada una.

De acuerdo a lo anterior, la composición societaria y capital social de la sociedad se encuentra distribuido de la siguiente manera:

SOCIO	No. Cuotas	Valor Nominal	Valor Aporte
JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO C.C 80.367.159	191.450	$1.000	$191.450.000
DACARTH SARMIENTO GUZMAN C.C 1.125.808.975	191.450	$1.000	$191.450.000
AFONSO DIAZ BOCACHICA C.C 79.869.969	164.100	$1.000	$164.100.000
TOTAL	**547.000**		**$547.000.000**

De la información contable y financiera.

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

De la presentación y certificación de los Estados Financieros.

La Ley 1314 de 2009 establece los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptada en Colombia, señala las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determina las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 222 de 1995 dispone "OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. *A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.*

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades."

La empresa **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA.** identificada con **Nit 901.531.819-1** presentó manual de políticas contables bajo normas NIIF, estados financieros de apertura a 27 de septiembre, a 7 de diciembre de 2021, con sus respectivas notas, revelaciones y desagregaciones, debidamente firmados y certificados por el Representante Legal JOSÉ FABIO CONTRERAS NARANJO y el Contador Público WILLIAM ALBERTO BERNAL GUZMAN T.P.5482-T, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 43 de 1990, se presume que estos Estados Financieros se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas contables del de la Ley 1314 de 2009 y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera a la fecha de corte, salvo prueba en contrario.

De la Certificación a los estados financieros.

La Empresa presentó certificación a los estados financieros debidamente firmada por el Representante Legal y el Contador de la Empresa, en cumplimiento del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y la Ley 43 de 1990.

Del pago de los aportes sociales.

El artículo 354 del Código de Comercio, respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, señala: "***El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía,*** *así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.*

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Según la información financiera y contable aportada con corte 7 de diciembre de 2021, el capital social está representado en:

CONCEPTO	VALOR
Efectivo – Bancos	$121.003.886
Vehículos	$400.000.000
Gastos preoperacionales	$25.560.518

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Deudores comerciales	$742.296
SUMATORIA	**$ 547.306.700**

La empresa aportó los soportes documentales que se relacionan a continuación:

- **Efectivo - Banco:** La Empresa presentó una certificación del Banco Caja Social cuenta corriente **2090 con saldo de $121.003.886.00 de fecha 7 de diciembre de 2021. La Superintendencia solicitó a la entidad financiera verificar la autenticidad de la certificación mediante oficio con radicado 20220001468 del 01/02/2022, notificado el mismo día al correo notificacionesjudiciales@fundacióngruposocial.co. El banco contestó al correo contactenos@supervigilancia.gov.co el 10/02/2022, anexando el extracto bancario del mes de diciembre de 2021, en el que se observa el saldo certificado inicialmente y nueva certificación a fecha de corete 9 de febrero de 2022, con saldo $126.003.886.

- **Vehículos:** La empresa presentó tarjetas de propiedad a nombre de SEGURIDAD PROTECCIÓN Y TECONOLOGÍA Nit. 901.531.819-1, lo cual fue corroborado por la Superintendencia mediante consulta en la página del RUNT. Así mismo, presentó los respectivos avalúos por guía de precios FASECOLDA, de los siguientes vehículos:

VEHÍCULO	VALOR
Camioneta RAM placa JXP383 modelo 2021	$188.000.000
Camioneta FORD placa FUY642 modelo 2019	$106.000.000
Camioneta FORD placa FUY554 modelo 2019	$106.000.000
TOTAL VEHÍCULOS	**$400.000.000**

- **Gastos Preoperacionales**: Presentó los soportes documentales idóneos de los gatos preoperacionales, con corte a 7 de diciembre de 2021, por valor de $25.560.518.

De la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a cuatrocientos (400) salaros mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía aseguradora legalmente autorizada.

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura y para el caso de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que cumpla con claridad el amparo básico y el interés asegurable de la misma, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Una vez examinada la Póliza No. 15-02-101007262 anexo 1 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO allegada con respuesta a requerimiento por la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, se evidenció que la misma se encuentra vigente desde el 4/11/2021- 4/11/2022, el interés asegurable se ajusta al valor de 400 SMLMV para el año 2022 y contiene el riesgo asegurable para el

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, razón por la cual, la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

Del domicilio principal, agencias y sucursales.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y en el Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (…)*".
Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que *"las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio"* (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 dispone que "*los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (…)"* (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas, se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser de uso exclusivo de ellas, dada la actividad especial y el nivel de seguridad con el que deben contar.

Una vez analizado el material probatorio (video) aportado por el Representante Legal de la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, se concluye que las instalaciones del domicilio principal ubicado en la Cra 32 C No. 10- 33 Sur P.2 de la ciudad de Bogotá D.C, se ajustan a lo establecido por la normativa vigente y SON APTAS para la prestación del servicio de vigilancia y la seguridad privada.

De los uniformes y distintivos

Según lo establecido en el artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, "*El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que en la prestación del servicio utilice armas de fuego o instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, deberá portar el uniforme establecido por el Gobierno Nacional.*

El uniforme que porte el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada será obligatorio en cuanto a diseño y color con características diferentes a las de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados. Las empresas de identifican por los escudos, apliques y numeración de las placas que se les asigne.

Las empresas de vigilancia privada no podrán utilizar los grados jerárquicos de la Fuerza Pública, para denominar que personal que labora en las mismas."

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

En ese orden, el artículo 2.6.1.1.2.1.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 contienen una serie de disposiciones relativas a los uniformes y distintivos de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Asi mismo, el artículo 123 de la Ley 2179 de 2021 dispone que *"…los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imagotipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia. La entidad u organismo público o privado, que, sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar…"*

Que, a su vez, el parágrafo del artículo 123 de la Ley 2179 de 2021 indica que *"…La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará la transición del uso de los uniformes o elementos para los servicios de vigilancia y seguridad privada del país, para lo cual otorgará un término de tres (3) años, para que ajusten los respectivos diseños, a fin de que se diferencien de los de la Policía Nacional…"*

Por su parte, la Resolución No. 20224100029767 del 13/05/2022, establece las características y especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal operativo de vigilancia y seguridad privada, se deroga parcialmente la Resolución 510 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 27 de la resolución No. 20224100029767 del 13/05/2022, *considera uniforme estándar de diario u overol aquel que de manera voluntaria escogen los servicios de vigilancia y seguridad privada para el desarrollo de sus funciones, con las especificaciones o características establecidas en los artículos 9 al 26 de dicho acto administrativo, conforme a los colores y especificaciones técnicas determinadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Que el artículo 28 del mencionado acto administrativo, identifica los colores del uniforme estándar asi: *Los colores básicos del uniforme estándar para las prendas principales y el overol será el negro y café. El color café estará dentro de las coordenadas R78- G59- B49 según PANTONE (…).*

Que a su vez, el artículo 29 ibidem dispone: "*Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, obtengan la licencia de funcionamiento otorgada por esta Superintendencia, deberán acoger el uniforme estándar de que tratan los artículos 27 y 28 que preceden" (…).*

De acuerdo a lo anterior, una vez examinada la documentación respecto del uniforme, presentada por la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, se determinó que éstos obedecen las disposiciones contenidas en la normativa vigente, y se acogerán al uniforme estándar tipo 1 Negro/Gris contenido en el anexo 2 de la resolución No. 20224100029767 del 13/05/2022, teniendo las siguientes características:

UNIFORME DEL PERSONAL FEMENINO Y MASCULINO

UNIFORME DE DIARIO	
PRENDA	**CARACTERISTICAS**

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

CAMISA	Color: Gris Tela: Poliéster Bolsillo: Uno frontal Manga: larga con puño sencillo cuello: corriente tipo corbata. botones: en pasta Bordado en espalda “SEGURIDAD PRIVADA” 5cm de alto letra amarilla. Al lado derecho de la camisa a la altura de la placa, se ubicará un tarjetero en el color básico (Negro) bordado a su alrededor en color amarillo que contendrá de forma horizontal uno de los nombres y primer apellido del personal de seguridad seguido de su hemoclasificación en letras bordadas color amarillo.
CHAQUETA	Color: Negro Composición de la tela: impermeable Cierre: cremallera y broches Bordado en espalda “SEGURIDAD PRIVADA” 5cm de alto letra amarilla. Al lado derecho de la camisa a la altura de la placa, se ubicará un tarjetero en el color básico (Negro) bordado a su alrededor en color amarillo que contendrá de forma horizontal uno de los nombres y primer apellido del personal de seguridad seguido de su hemoclasificación en letras bordadas color amarillo.
PANTALÓN	Color: Negro Corte clásico corriente 2 bolsillos delanteros corte diagonal 2 bolsillo traseros con tapa Cierre: cremallera y broche Ribete: franja lateral de 2 cms color gris
QUEPIS- GORRA	Color: Negro Corte: redondo Visera: en plástico color negro Bordado “SEGURIDAD PRIVADA” letras color amarillo 1cm
CORBATA	Color: Negro (De un solo fondo sin aplique) Corte. Clásico corriente
ZAPATOS	Color: Negro Material básico: cuero
OVEROL	
OVEROL	Color: Negro Material: Dril Corte: enterizo Bolsillos: dos bolsillos en el pecho dos bolsillos verticales laterales dos bolsillos posteriores cierre: cremallera Ribete: en ambos costados de 2 cms color amarillo reflectivo. Llevará la inscripción SEGURIDAD PRIVADA en la espalda en forma horizontal, en tamaño de 3 cm a 5 cm de alto, junto con la razón social o sigla debidamente registrada, en el lado derecho a la altura de la placa, se ubicará un tarjetero en el color básico (negro) bordado a su alrededor en color amarillo que contendrá de forma horizontal uno de los nombres y

Identificador SkqH jakU jH7+ Pc/W pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

	primer apellido del personal de seguridad seguido de su hemoclasificación en letras bordadas color amarillo.
GOLEANA	Color: Negro Corte: Clásico Bordado “SEGURIDAD PRIVADA” letras color amarillo 1cm
BOTAS	Color: Negro Cierre: cuero Suela: antideslizante

DISTINTIVOS

ESCUDO: Elaborado en bordado conservando el logotipo del servicio de vigilancia y seguridad privada respectivo, de cincuenta (50) milímetros de alto por cuarenta (40) milímetros de ancho, con el color básico escogido y las letras que lo identifiquen. Este se ubicará en la parte superior frontal de la gorra o kepis.

PLACA: Bordada, de forma circular de cincuenta nueve (59) milímetros de diámetro, con base rectangular de diez (10) milímetros de altura por 50 milímetros de ancho. Dentro del círculo irá la inscripción “SEGURIDAD PRIVADA”. En la placa deberá ir el logotipo de la empresa. Esta placa se ubicará en la parte superior al lado izquierdo de la camisa, suéter, traje antifricción y/o chaqueta.

APLIQUE: Bordado de (90) mm de alto por (70) mm de ancho según logotipo del servicio de vigilancia y colores corporativos. Este aplique se ubicará en la parte superior al lado izquierdo de la camisa, suéter, y/o chaqueta.

De lo anterior, con las características que se señalan es dable concluir que la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA** adoptará las especificaciones exigidas para los uniformes y/o prendas institucionales y distintivos, de conformidad con la normativa vigente.

De los medios para la prestación del servicio.

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, *“los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*”

Del medio armado.

Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar los diferentes medios para el desarrollo de la actividad a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA** solicitó autorización para la prestación del servicio a través del medio armado (con armas de fuego) y sin armas de fuego.

Del medio tecnológico.

El artículo 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los

Identificador SkqH jakU jH7+ Pc/W pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos; adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

Verificada la documentación relacionada con la respuesta al requerimiento realizado para la prestación del servicio con medio tecnológico, se evidenció que, respecto de este punto, el servicio vigilado aportó formulario "anexo de medios tecnológicos" con relación de 26 equipos, catálogos de los mismos y certificaciones académicas de una (1) persona que operarán los equipos y donde se acredita la idoneidad de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, se autorizará la prestación del servicio a través de medio tecnológico teniendo en cuenta los equipos relacionados en la documentación aportada.

Del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, "*Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad*."(Subrayado fuera de texto).

En ese orden, los artículos 2.6.1.1.3.3.21 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 se refieren a los servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada y señala los requisitos de acreditación del personal que desarrolle estas actividades.

Por su parte el artículo 60 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*Las personas naturales o jurídicas que pretenden prestar servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad (…) deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*."

Verificada la documentación relacionada con la solicitud de licencia de funcionamiento, para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación, el solicitante señaló las personas que prestarán el servicio, y que se encuentran con acreditación vigente así:

NOMBRES	CEDULA	RESOLUCION	ACREDITACION
JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO	80.367.159	20214440046617 del 1/06/2021	CONSULTOR
ALFONSO DIAZ BOCACHICA	79.869.969	20204440039947 del 23/07/2020	CONSULTOR
JHON ANDERSON MONTERO TORRES	80.124.043	20214440050457 del 15/06/2021	CONSULTOR

De las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a persona, vehículos y mercancías.

El artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, se refiere a las modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en tal sentido le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar las modalidades: fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA** solicitó la prestación del

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

servicio de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a personas, vehículos y mercancías.

De los antecedentes de los socios y representantes legales.

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente.*".

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJÍN y Fiscalía, correspondiente al oficio de respuesta No. 20221500025173 del 28/01/2022, con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial de los socios, ni representantes legales para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Cabe señalar que, por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado Colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio, bajo unas garantías mínimas en cada uno de sus aspectos.

Del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 "*se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.*"

A su vez, el parágrafo primero del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que "*las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.*".

Una vez visto el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C correspondiente a la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, se constató el siguiente objeto social:

"La sociedad tendrá como como objeto principal: la prestación de servicios de vigilancia de vigilancia y seguridad privada de conformidad con el decreto 356 del 11 de Febrero del 1994, por el cual se expide el estatuto de vigilancia y seguridad privada, que comprende las actividades que en forma remunerada desarrolla esta actividad, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida, los bienes propios o de terceros pertenecientes a personas naturales o jurídicas entendiendo por ello bienes muebles o simplemente valores materiales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y bajo el control superintendencia de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades de vigilancia fija, con arma y sin armas, móvil con armas y sin armas, escolta a naturales y/o jurídicas con armas y sin armas, escoltas a vehículos y mercancías armas y sin armas, prestación de servicios de vigilancia y seguridad con la utilización de medios tecnológicos relacionados para la seguridad de las

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR / ELSA ROSMERY LEON MARTIN
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO / NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO / JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN LECTRONICA A NOTIFCAR: seguridadspytltda@gmail.com **DIREECIÓN A COMUNICAR: Carrera 32c No 10 33 SUR 2 PISO BOGOTA D.C**	

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

personas , bienes servicios tales como monitoreo de alarmas, en general celebrar todos los actos contratos con personas naturales y/o jurídicas, sean estas derecho privado o público y/o mixtas, necesarios lícitos tendientes al logro de los fines sociales esenciales la obtención de un mayor desarrollo del objeto social principal; representantes o apoderados generales frente las autoridades de carácter administrativo o judicial En desarrollo del objeto principal de la sociedad, esta podrá licitar y contratar".

Considerando que "la noción de objeto social se circunscribe al contenido de la actividad económica organizada que desarrolla la sociedad" [12] el mismo se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Verificación del artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994.

El artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *"Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.*".

En ese sentido, se observa que la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA** se encuentra conformada por el señor JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.367.159, el señor DACARTH SARMIENTO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.808.975 y el señor AFONSO DIAZ BOCACHICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.969, personas naturales y de nacionalidad colombiana.

Certificación de Cámara de Comercio.

Oponibilidad a terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Comercio, "*el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.*".

Por su parte, el artículo 31 ibídem, en cuanto al plazo para solicitar la matrícula mercantil, establece: "*La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto. Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos. (…)"*.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones legales y una vez realizada la consulta del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA** a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, se verificó que la empresa tiene matricula mercantil No. 03444050 del 19/10/2021.

De esta manera, se encuentra demostrada públicamente su calidad de sociedad comercial bajo la razón social ya identificada, su composición societaria y los actos registrados a la fecha, los cuales son de carácter público y oponible a terceros.

12 Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-016468 de 15-03-2012

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

En consecuencia, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia pacífica, procederá a despachar **favorablemente** la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder licencia de funcionamiento para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada como empresa de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1**, por el término de diez (10) años, para operar con domicilio principal en la Carrera 32 C No. 10- 33 Sur P.2 de la ciudad de Bogotá D.C, en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego, medio tecnológico y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1,** la prestación del servicio con la utilización de medio tecnológico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1,** podrá prestar el servicio a través de otros equipos tecnológicos que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1,** la prestación del servicio a través del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y con el personal relacionado en el mismo.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1,** podrá prestar el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación a través de otras personas que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior.

ARTICULO CUARTO: El capital y la composición societaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1**, estarán conformados de la siguiente manera:

SOCIO	No. Cuotas	Valor Nominal	Valor Aporte
JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO C.C 80.367.159	191.450	$1.000	$191.450.000
DACARTH SARMIENTO GUZMAN C.C 1.125.808.975	191.450	$1.000	$191.450.000
AFONSO DIAZ BOCACHICA C.C 79.869.969	164.100	$1.000	$164.100.000
TOTAL	**547.000**		**$547.000.000**

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

ARTÍCULO QUINTO: Registrar en las bases de datos de esta entidad, al señor JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.367.159, en calidad de Representante Legal Principal (gerente) y el señor DACARTH SARMIENTO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.808.975, en calidad de Representante Legal Suplente (subgerente), de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1**.

ARTÍCULO SEXTO: Autorizar y registrar en los archivos de esta Superintendencia el uniforme y los distintivos de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Los diseños, colores, combinaciones y demás distintivos o especificaciones de los uniformes que autorice esta Superintendencia serán exclusivos, es decir, no podrán ser modificados y solamente deberán ser utilizados por el personal de la empresa durante las horas laborales en los sitios donde se preste el servicio y deben ser devueltos al respectivo servicio cuando el personal salga de licencia, vacaciones, permisos, incapacidades o retiro.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1**, dentro de los **cinco (05)** días siguientes de haber vinculado su personal operativo, deberá, cargar en el aplicativo RENOVA, en formato PDF la póliza del seguro de vida colectivo que ampara al personal operativo, teniendo en cuenta lo establecido en la circular instructiva **N° 20221300000145** del 02 de mayo de 2022, que da cumplimiento al artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 y el Decreto 1588 del 26 de noviembre de 2021. Su incumplimiento acarreara las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1,** deberá enviar a esta Entidad los documentos relacionados en el parágrafo 1° del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO NOVENO: En cumplimiento al numeral 24 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA,** identificada con **NIT. 901531819-1** deberá allegar dentro del término señalado en el artículo anterior lo correspondiente al proceso de selección de personal que utilizará para la prestación del servicio a los usuarios.

Igualmente deberá ingresar a la Página web de la Entidad: http://www.supervigilancia.gov.co/ -Aplicativo de reporte de novedades RENOVA- para solicitar el respectivo usuario, como también a través del correo electrónico sistemas@supervigilancia.gov.co realizar el registro en los aplicativos de Acreditación de Personal Operativo –APO- e Información Financiera.

PARAGRAFO: Vencido el término que trata el presente artículo, si la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1**, no da cumplimiento a lo ordenado, respecto del reporte de información en los aplicativos de la entidad, esta Superintendencia procederá a ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Identificador SkqH jakU jH7+ PcW pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

ARTÍCULO DECIMO: Advertir a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1,** que de conformidad con lo dispuesto en los articulo 2 y 3 del decreto 71 de 2002, deberá mantener y acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una cuantía mínima de patrimonio, con el fin de asegurar la confianza de los usuarios en el servicio y propender a un crecimiento económico en condiciones normales de competitividad; información que estará sujeta a verificación por este ente de inspección, vigilancia y control en tramites posteriores derivados del permiso de estado concedido.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA**, identificada con **NIT. 901531819-1**, deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo bajo apremio de sanción, formato de autorización para consulta de antecedentes judiciales de manera permanente y mientras tenga licencia de funcionamiento, suscrito individualmente por socios, representantes legales y/o administradores**.**

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al señor JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.367.159, en su calidad de gerente, de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA: SPYT LTDA,** identificada con **NIT. 901531819-1,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y, en concordancia con la circular externa No. 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: De acuerdo a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 adicionado por el artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, una vez en firme el presente acto administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Secretaria General, comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado el acto administrativo por medio del cual se concede la licencia de funcionamiento para su respectiva inscripción en la matrícula mercantil.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.,



Firmado digitalmente: ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Fecha firma: 02/06/2022 11:49:33 GMT-05:00

Identificador SkqH jakU jH7+ Pc/W pjj 9kNM 0HM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20224100034877

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR / ELSA ROSMERY LEON MARTIN
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO / NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO / JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN LECTRONICA A NOTIFCAR: seguridadspytltda@gmail.com **DIREECIÓN A COMUNICAR: Carrera 32c No 10 33 SUR 2 PISO BOGOTA D.C**	